



Recurso nº 869/2025

Resolución nº 1235/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. P. P. , en representación de HISPANO VEMA, SL, contra su exclusión del Acuerdo Marco para la “*Adquisición de estaciones sanitarias de descontaminación NBQ*”, expediente 2024/ETSAE0906/00003602E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 29 de diciembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación del Acuerdo Marco para la “Adquisición de estaciones sanitarias de descontaminación NBQ” por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, por procedimiento negociado con publicidad. El 7 de enero de 2025 se publicaron los pliegos en la PLACSP.

De acuerdo con lo recogido en el expediente, la licitación está sujeta a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

El valor estimado del contrato es de 5.835.000 euros.

Segundo. A la licitación concurren cuatro licitadores. El 26 de febrero de 2025 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre nº 2 que contenía la oferta económica y técnica.

Tercero. El 14 de marzo, a solicitud del vocal técnico, se solicita a HISPANO VEMA, S.L. (en adelante, VEMA) y a IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U. (en adelante IBATECH), aclaración sobre determinados extremos de sus ofertas. Una vez recibidas las



aclaraciones, se emite informe por el vocal técnico que otorga la puntuación total de las ofertas. Asimismo, en dicho informe se realiza la evaluación técnica de las ofertas, concluyendo que ambas cumplen todos los requisitos técnicos del PPT.

El 4 de abril de 2025 se solicitó a los licitadores que ratificaran o mejoraran su oferta inicial. Se les advertía que se trataba de una única ronda de negociación, según el pliego y no se pedirían nuevas ofertas.

Cuarto. Por parte de IBATECH se ratifica la oferta, mientras que VEMA la mejora, obteniendo el primer lugar con una puntuación de 92,86 frente a los 51,84 de IBATECH. Por el vocal técnico se detecta que la oferta de VEMA es anormalmente baja por ser muy superior al 30% de la oferta final de IBATECH, por lo que solicita a la mesa de contratación que requiera a la empresa justificación de su oferta con respecto a los criterios “oferta económica y ampliación de garantía”. Recibida la justificación, el vocal técnico emite informe, de 9 de mayo, en el que concluye que:

“Los criterios de negociación del expediente, y por tanto modificables, son el precio, las entregas complementarias y la garantía. En ningún caso se puede modificar la Oferta Técnica.

En su justificación de oferta anormalmente baja HISPANO VEMA se limita a justificar su capacidad de llevar a cabo el expediente, pero no justifica porqué en la segunda fase de la negociación es capaz de realizar una oferta tan ventajosa, sobre todo no explica cómo es capaz de reducir en 394.000,00 € su oferta inicial.

Del desglose detallado de costes y precios y de las respuestas a las dudas de éste vocal técnico se concluye que la reducción ha sido posible por la modificación de los suministradores inicialmente previstos (fundamentalmente por el 35% de subcontratación) con una modificación sustancial de la oferta técnica valorada en la Fase I del proceso de negociación.

Por tanto, se considera que la empresa HISPANO VEMA no ha justificado de manera adecuada la oferta anormalmente baja por existir una modificación sustancial de la oferta técnica inicial que conlleva un perjuicio en la competencia con el resto de licitadores”.



La mesa de contratación en la sesión de 21 de mayo acuerda la exclusión del licitador VEMA, constando en el acta de la sesión lo siguiente:

“Excluir a la empresa HISPANOVEMA por presentar una oferta anormalmente baja que incluye una modificación sustancial de su anterior oferta presentada, contraria a los principios de transparencia y competencia reguladores de la contratación del sector público. En concreto, la LCSP establece el principio de inmutabilidad de la oferta, es decir, que la oferta técnica no puede modificarse una vez presentada, conforme se deduce del artículo 139.2 de la LCSP que recoge la obligación de respetar la igualdad entre licitadores y la transparencia, y del artículo 146.2 de la LCSP y del artículo 176 de la LCSP que señala que las aclaraciones no pueden suponer una modificación de los elementos fundamentales de la oferta”.

Quinto. El 22 de mayo de 2025 se comunica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público “Comunicación de admisión o exclusión definitiva”, en la que se dice que *“la Mesa de contratación del Mando de Apoyo logístico del ET, acuerda excluir a su empresa de la presente licitación, por no justificar de manera adecuada la oferta anormalmente baja presentada en la segunda fase de la negociación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 149 de la Ley el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y a lo dispuesto en las cláusulas 8 y 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Tras requerir justificación al licitador, la documentación aportada, de conformidad con lo expuesto por el vocal técnico en su informe de fecha 09/05/2025, no acredita de forma suficiente ni recoge la motivación solicitada para justificar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos por el licitador en la segunda fase de la negociación. Este acto no agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso especial en materia administrativa en el plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación o la notificación de la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, conforme al procedimiento y con los efectos establecidos en los artículos 44 y siguientes de la Ley. Lo que se pone en su conocimiento a los efectos oportunos; Esta comunicación no requiere respuesta”.*



Y en información adicional, bajo la rúbrica “Acuerdo de admisión o exclusión”, se recoge:

“Excluido

Comunicando Exclusión

Fecha del Acuerdo 22/05/2025”.

Sexto. Disconforme con esta resolución, con fecha 12 de junio VEMA presenta recurso especial en materia de contratación. Los motivos de oposición al citado acto se concretan en:

1. Falta de competencia de la mesa de contratación para excluir ofertas en un procedimiento de licitación, ya que dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano de contratación, quien debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo, formal y motivado.
2. Ausencia de motivación de la resolución de exclusión, limitándose a una frase estereotipada en la que únicamente se indica que *“no acredita de forma suficiente ni recoge la motivación solicitada para justificar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos por el licitador en la segunda fase de la negociación”*.
3. Tras la vista del expediente, señala que se le dio acceso al informe técnico de 9 de mayo de 2025, en el que, tras recibir sus alegaciones, solo objeta a su propuesta que: *“No aclara el alcance de la subcontratación con la empresa LANCO ni su afectación a las características técnicas. Presenta un acuerdo comercial con NIXUS con HISPANO VEMA fechado a 15 de enero (creado el 7 de mayo) por lo que implica que no existe acuerdo comercial de la empresa NIXUS con la empresa LANCO contemplada como subcontratista en el ANEXO V SUBCONTRATACIÓN. Por lo tanto, la justificación de la oferta anormalmente baja se basa en el suministro de tiendas de la empresa NIXUS no contempladas en la oferta técnica inicial, que aunque no presenta fichas originales, se basan en las tiendas del subcontratista previsto LANCO. Esta modificación, que alcanza al 35% del suministro, se considera una modificación de elementos sustanciales de la oferta técnica.”*

Deduce que se le ha excluido por el cambio de subcontratista, a lo que manifiesta que ello *“solo podría ser causa de exclusión o resolución de un contrato cuando se*



den los requisitos del segundo párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 211.h, o lo que es lo mismo, cuando el cambio del subcontratista suponga "incumplimiento de la obligación principal del contrato."

Asimismo, añade que en la solicitud de aclaración que recibió, de 14 de marzo, puso de manifiesto que *"las tiendas son de producción propia. Se toman otras y se adaptan por razón de que Hispano Vema cuenta con la certificación PECAL/AQAP 2110 para diseño, desarrollo y producción de los sistemas incluidos en el pliego, y está capacitada para realizar cualquier diseño y modificación que se requiera para dar cumplimiento a las especificaciones técnicas"*, y que, tras dicha aclaración, el mismo vocal técnico informó que la propuesta era acorde desde el punto de vista técnico con los Pliegos.

Afirma que las tiendas propuestas siempre han sido las mismas, tiendas que Hispano Vema adapta para que reúnan los requisitos establecidos en los Pliegos, como ya se puso de manifiesto desde el principio al órgano de contratación y aceptó la mesa de contratación y el vocal técnico.

4. Denuncia la indefensión que ha sufrido en el acceso al expediente, habiéndose limitado a dos actas del Vocal Técnico convenientemente censuradas, lo que le ha impedido preparar el recurso por los siguientes motivos:
 - Desconocimiento del número de licitadores admitidos y de las ofertas presentadas, no pudiendo determinar si la oferta se encuentra en baja anormal y las razones por las que se produce dicha baja. Señala que sus alegaciones serían distintas si la diferencia de su oferta respecto de sus competidores estuviera en precio o en otros criterios de adjudicación.
 - En el acta de a mesa de 4 de febrero se recoge que se admite la participación de hasta cuatro empresas, mientras que la fórmula que se ha aplicado es la establecida para cuando son solo dos los ofertantes.
 - El informe de 29 de abril de 2025 indica que la oferta de Hispano Vema es muy superior al 30% de la oferta de la UTE IBARTCH-ITE, cuando en el acta de 4 de febrero no se encuentra ninguna UTE, lo que por si solo es suficiente para la exclusión de la ITE y de la empresa IBARTCH.



Suplica que se anule y deje sin efecto la resolución de exclusión recurrida, así como las sucesivas, mandando retrotraer las actuaciones al momento en que se encontraban antes de la exclusión y procedimiento acordar la adjudicación al recurrente, así como la exclusión de la empresa UTE IBARTCH-ITE. Asimismo, alega desconocer el acto de exclusión, al carecer de fundamentación y que, tras solicitar la vista del expediente no ha conseguido el acceso al mismo, generándole indefensión, por lo que en virtud del artículo 52.3 de la LCSP, solicita que este Tribunal le conceda acceso al expediente con carácter previo al trámite de alegaciones.

Séptimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), por el órgano de contratación. Por un lado, el órgano de contratación sostiene que está en lo cierto la recurrente en que la Mesa de Contratación no tiene la competencia para excluir las ofertas, por lo que la consecuencia lógica no es la invalidez del acta de la Mesa, que tiene el valor de propuesta, siendo el órgano de contratación quien ejercerá la competencia, aceptando o no la propuesta de aquella. Concluye que al no ser un acto de trámite cualificado, de conformidad con el artículo 55 c) de la LCSP, la solución correcta es la inadmisión del recuso interpuesto. Por otro lado, respecto de la ausencia de motivación de la exclusión, señala que los argumentos invocados van a ser tratados como alegaciones a la hora de que el órgano de contratación enjuicie la propuesta de exclusión de la mesa.

Y en cuanto a la indefensión en el acceso al expediente, señala que *“no es cierto que únicamente se le haya dado traslado únicamente de dos actas (en realidad son dos informes del vocal técnico) censuradas y que esto les impida la preparación del recurso porque la recurrente desconoce el número de licitadores admitidos y las ofertas presentadas. La realidad, es que como se puede comprobar en los documentos 10 a 14 aportados por la mercantil recurrente en su propio recurso interpuesto; tras la solicitud de que concretaran qué documentación les era necesaria para garantizar su derecho a la defensa e interponer un recurso con todas las garantías, se les ha remitido además de los dos informes evacuados por el vocal técnico, y el Acta de la Mesa de Contratación de*



apertura y calificación de la documentación administrativa, documento en el que constan los licitadores admitidos tras la apertura del “Archivo 1”.

Debe señalarse, asimismo; que en el momento de solicitud de vista del expediente (se produce en dos momentos, el 02/06/2025, momento en el que realizaron una solicitud genérica; y el 04/06/2025 en el que concretaron la documentación que consideraban necesaria, y que les fue remitida ese mismo día según consta en los Documentos 10 a 14 que se anexan al recurso interpuesto; para una interposición del mismo con todas las garantías.) se produce cuando la fase externa del mismo no ha finalizado, no habiendo sido dictada a fecha del recurso interpuesto la resolución de adjudicación.

Como consecuencia de esta circunstancia, a juicio de este órgano de contratación no se había levantado todavía el secreto de las ofertas; de ahí la censura de la documentación referida por la mercantil recurrente (...).

Concluye que “el tratamiento de la solicitud de documentación realizado por este órgano de contratación ha sido ajustado al ordenamiento jurídico; no debiendo prosperar la alegación de indefensión realizada por la mercantil demandante, cuando ésta ha sido capaz de interponer un recurso de 18 páginas, en el que ha hecho referencia a documentación que consta en el expediente, así como al contenido de los informes técnicos que le han sido remitidos”.

Octavo. Con fecha 25 de junio, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Noveno. El 04 de julio, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 de la LCSPDS, en relación con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. El recurrente se encuentra legitimado para recurrir su exclusión ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión dictado en la licitación de un Acuerdo Marco de suministros cuyo valor estimado supera 443.000 euros (artículo 5 de la LCSPDS), por lo que el acto y el contrato son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartados 1 y 4 de la LCSPDS.

Se plantea por el órgano de contratación la inadmisión del recurso. Se fundamenta la pretensión en que lo que se impugna es un acuerdo de la mesa de contratación que carece de competencia para excluir ofertas. Señala que no puede considerarse tampoco un acto de trámite cualificado porque no tiene la naturaleza de acto definitivo, pues se trata de una mera propuesta de exclusión que deberá ser acordada, en su caso, por el órgano de contratación. Citan en apoyo de su tesis resoluciones de este Tribunal y del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Respecto de la inadmisión invocada, es claro que el artículo 149.6 de la LCSP no atribuye a la mesa de contratación la facultad de excluir las ofertas, sólo su propuesta, correspondiendo la decisión al órgano de contratación. Pero, en este caso, la mesa de contratación no se ha limitado a proponer, sino que ha excluido. Así se hizo constar en el acta de la reunión de la mesa, de 21 de mayo de 2025, acuerdo que se notificó en la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 22 de mayo, en la que no se indicó que el acuerdo fuera una mera propuesta, sino que expresamente se señaló que se trataba de la exclusión del licitador, lo que se corrobora al dar pie de recurso contra dicho acto.



Por tanto, el acto recurrido es el acuerdo de exclusión de una oferta, acto de trámite cualificado, que no podía dejarse pasar por parte de la empresa afectada, pues corría el riesgo de dejarlo consentido y firme, en consecuencia, procede su admisión.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, procede analizar, en primer término, la denuncia sobre la falta de competencia de la mesa de contratación para excluir a un licitador por no justificar su oferta considerada anormalmente baja.

Aclarado que ha sido dictado un acuerdo por el que se excluye a la empresa recurrente, resulta indubitado que dicho acuerdo se adopta por la mesa de contratación y que el mismo no ha sido asumido por el órgano de contratación que, como él mismo indica en el informe al recurso, no ha recibido el expediente de la mesa de contratación, quedando pendiente su enjuiciamiento para su aceptación o rechazo.

Conforme a la LCSP, el artículo 326.2.a) atribuye a la mesa de contratación la facultad de excluir las ofertas, si bien dicha facultad se limita a *“La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”*. Sin embargo, el artículo 326.2.c) de la LCSP establece que la mesa de contratación tan solo tiene competencia para proponer la calificación de una oferta como anormalmente baja: *«c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley»*. En el mismo sentido, en el 149. 6 de la LCSP, la competencia para excluir ofertas en caso de ofertas anormalmente bajas que no den una justificación suficiente, se atribuye expresamente al órgano de contratación: *«Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150»*.



Es decir, la actuación de la mesa de contratación se limita en estos casos a proponer la exclusión e indicar la clasificación de las ofertas correspondiente.

Expuesto lo anterior, ha de concluirse que la exclusión de la oferta de la recurrente ha sido acordada o decidida por un órgano incompetente. Si bien no se trata de un órgano manifiestamente incompetente, lo que sería una causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47. 1 b) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues no estamos ante una incompetencia objetiva o territorial (así lo hemos considerado en nuestra Resolución 1363/2024 de 31 de octubre). La falta de competencia podría haber sido subsanada, convalidando el acuerdo de exclusión por el órgano de contratación, pero, de acuerdo con lo expuesto en el antecedente de hecho séptimo, el órgano de contratación no ha asumido, por ahora, el criterio de la mesa de contratación, no habiendo tomado decisión alguna acerca de la exclusión de la recurrente. Por otra parte, no es necesario que se trate de una incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio, para estimar el recurso, pues no nos encontramos ante un procedimiento de revisión de oficio, sino ante un recurso administrativo interpuesto dentro de plazo contra un acto administrativo que no ha alcanzado firmeza en vía administrativa. De esta manera, basta con que se denuncie cualquier infracción del ordenamiento jurídico, causante de anulabilidad, para que el recurso deba estimarse.

Pues bien, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la concurrencia de la falta de competencia, contenida entre otras, en nuestra Resolución nº 1485/2024, de 20 de noviembre, en la que, con cita de nuestra Resolución nº 774/2022, de 23 de junio, dijimos:

“Sentado lo anterior, lo cierto es que en el supuesto examinado ni queda acreditado el incumplimiento del PPT por la oferta de la mercantil recurrente, lo que justificaría la competencia de la mesa para acordar su exclusión, ni tampoco se ha seguido el procedimiento establecido en la cláusula 19 del PCAP y en el artículo 149 LCSP para apreciar ofertas con valores anormales o desproporcionados, en cuyo caso, la mesa de contratación no tendría competencia para excluir una oferta, sino que su función ha de limitarse a calificar la documentación, valorar las proposiciones de los licitadores, proponer,



en su caso, la calificación de una oferta como anormalmente baja, y proponer al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta (ex artículo 326 LCSP).

En efecto, este Tribunal ha señalado (por todas, Resolución nº 121/2012, de 23 de mayo) que: "la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos".

Con base en lo anteriormente expuesto, este motivo de impugnación debe ser estimado, anulando el acuerdo de la mesa de contratación que excluye a la recurrente, con retroacción de actuaciones, para que el órgano contratación tome la decisión que considere oportuna sobre la aceptación o rechazo de la justificación.

Sexto. El recurrente se alza a continuación contra la ausencia de motivación del acuerdo de exclusión. En el contenido de la notificación se hace alusión al informe emitido por el vocal técnico, de 9 de mayo de 2025, que fundamenta la decisión adoptada, informe que consta en el expediente y al que la recurrente ha tenido acceso, en el que se indican los motivos de la exclusión. En consecuencia, la decisión de exclusión se encuentra motivada *in aliunde*, en el sentido del artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según viene admitiendo nuestra jurisprudencia. Como dijimos en nuestra Resolución nº 1259/2024, "*Así se argumenta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2011 (Recurso nº 161/2009), "en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".*

En consecuencia, no es posible hablar de falta de motivación del acto, algo que queda demostrado pues el recurrente haya podido identificar el motivo concreto que determinó la decisión de la mesa de contratación y lo combate expresamente en su recurso.

Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Séptimo. En cuanto a las críticas formuladas por la recurrente respecto del motivo de su exclusión, esto es, la modificación de la oferta como consecuencia del cambio de subcontratista de las tiendas neumáticas durante la fase de licitación procede, en primer lugar, traer a colación lo dispuesto por el pliego a este respecto.

En la cláusula 40 del PCAP se indica:

“CLÁUSULA 40.- Subcontratación: SÍ SE ADMITE. Se ajustará a los artículos 61 a 66 LCSPDS, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- El licitador indicará en su oferta al AM y/o a sus CB,s la parte que tenga previsto subcontratar (ANEXO V), y notificará los cambios que se produzcan durante la ejecución respecto a dicha previsión en caso de resultar adjudicatario”.

El Anexo V del PCAP que debe presentarse en caso de tener previsto subcontratar, exige la cumplimentación de la siguiente información:

- *Objeto prestación a subcontratar*
- *% de la prestación*
- *Identidad subcontratista, datos contacto y solvencia técnica: Razón social/Nombre, Tfno / Email, Dirección y Solvencia profesional o técnica*
- *Fecha acuerdo comercial*
- *Nº días pago pactado*

En la cláusula 14 del PCAP relativa a la negociación se indica:

“El órgano o la Mesa de contratación podrán requerir a los licitadores aclaraciones sobre su oferta o las subsiguientes, sin que estas puedan modificar los elementos sustanciales de la misma, y siempre que no se falsee la competencia”.

Es indubitado que, en caso de prever subcontratación, debía presentarse cumplimentado el Anexo V y en este caso el recurrente lo presentó identificando como subcontratista de

tiendas neumáticas a la empresa LANCO SRL. Posteriormente, con ocasión de la justificación de su oferta, pone de manifiesto que el subcontratista realmente es la empresa NIXUS, adjuntando un acuerdo comercial con firma manuscrita fechado el 15 de enero de 2025 y ofreciendo información sobre las condiciones económicas de dicho subcontrato. Dicha modificación es calificada por el vocal técnico como una modificación sustancial, basándose dicha afirmación en que alcanza el 35% del suministro.

En consecuencia, resulta que, con ocasión del trámite previsto en el artículo 149 LCSP, se ha constatado una modificación de la oferta presentada por el recurrente, concretamente, del Anexo V relativo a la información sobre la subcontratación, calificándose la misma como sustancial por su alcance respecto del presupuesto. Dicha información debía presentarse en el momento de la oferta, conforme a lo exigido en el Pliego, el cual prohibía modificaciones sustanciales en la oferta durante la negociación, por lo que no resulta admisible la alegación de la recurrente en relación con eventuales alteraciones en la subcontratación, toda vez que tales modificaciones solo están previstas durante la fase de ejecución del contrato. Lo sucedido en este caso constituye, en realidad, una alteración de la oferta en fase de licitación -que además se ha calificado como sustancial, estando expresamente vetadas-, modificando los términos en que fue formulada la oferta y pudiendo incidir en los cálculos que determinaron su importe.

En definitiva, el Tribunal concluye en la razonabilidad del argumento del informe técnico respecto de la causa de exclusión, que se limita a constatar una modificación entre lo declarado en la oferta y la justificación de la misma con motivo del bajo nivel de precios ofertado, por lo que procede desestimar este motivo de impugnación.

Octavo. Por último, respecto de la solicitud de acceso al expediente formulada por el recurrente. Según expone la recurrente, solo ha tenido acceso a dos actas del Vocal Técnico, lo que le ha generado indefensión, la cual se centra en el desconocimiento del número de licitadores admitidos y de las ofertas presentadas, lo que le ha impedido conocer el correcto cálculo de la presunción de temeridad y los motivos por los que se produce. Además, alega que en uno de los informes se hace alusión a una empresa (UTE IBARTCH ITE) que no constaría dentro de las admitidas, por lo que debería ser objeto de exclusión.



Según la documentación que adjunta con el recurso, el órgano de contratación le remitió el Acta de la mesa de contratación de apertura del sobre nº 1 (documento 11), en el que constan las 4 licitadoras inicialmente admitidas, el informe del vocal técnico de 29-04-25 (documento 12) y el informe del vocal técnico de 9 de mayo (documento 13), en los que aparece censurados los licitadores y la puntuación otorgada en cada fase. La justificación del órgano de contratación a dicha censura se basa en que *“la fase externa del mismo no ha finalizado, no habiendo sido dictada a fecha del recurso interpuesto la resolución de adjudicación. Como consecuencia de dicha circunstancia, a juicio de este órgano de contratación son se había levantado todavía el secreto de las ofertas; de ahí la censura de la documentación referida por la mercantil de ahí la censura de la documentación referida por la mercantil recurrente (los datos censurados se refieren a datos de las ofertas presentadas y a las puntuaciones que éstas habían recibido; por lo que de conformidad con el principio de no discriminación de licitadores y el secreto de las ofertas, este órgano de contratación consideró que no era procedente remitir la documentación sin eliminar los citados datos), además de las debidas al cumplimiento de las disposiciones recogidas en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) que impiden la divulgación innecesaria de los datos personales)”*. A este respecto cita nuestra Resolución 914/2024.

En la cláusula 14 del PCAP se indica lo siguiente respecto del procedimiento de negociación:

“Como parte de la negociación, los licitadores serán invitados a presentar una segunda oferta o mejora de las condiciones inicialmente ofertadas preferentemente a través de la PLACSP, o en su defecto a comparecer a una negociación presencial, o bien a presentarla por correo electrónico, en el plazo señalado en el anuncio o comunicación, o en su defecto en un plazo máximo de dos días hábiles.

Podrán adjuntarse, en su caso y si los hay, los datos relevantes de las ofertas de otras licitadoras, disociando o anonimizando la información sobre la su identidad.

En las segunda o subsiguientes ofertas, si la hay, en ningún caso se incluirán condiciones que hagan que la oferta tanto en los diferentes criterios de valoración considerados de forma individual como en su conjunto o bien sea distinta o bien sea menos ventajosa para la Administración que la primera. Si algún licitador no presenta segunda proposición o mejor oferta, se entenderá que se ratifica en la primera.

El órgano o la Mesa de contratación podrán requerir a los licitadores aclaraciones sobre su oferta o las subsiguientes, sin que estas puedan modificar los elementos sustanciales de la misma, y siempre que no se falsee la competencia.

La negociación se compondrá de UNA ronda negociadora.

Una vez hayan finalizado la ronda negociadora, se recalificarán las ofertas y se comprobará si ha habido alguna otra oferta que iguale o mejore la del licitador cuya oferta hubiera quedado clasificada en primer lugar en la primera apertura de ofertas, y que pudiera implicar un cambio de su puesto en la clasificación. En tal caso, se comunicará a este tal circunstancia al objeto de que pueda presentar una nueva oferta de mejora, en el plazo de 2 días hábiles desde esta última comunicación. Caso de que no presentase una nueva oferta se tendrá en cuenta la última que presentó.

Finalizado este proceso, se reclasificarán en su caso las ofertas presentadas según la puntuación obtenida.

Si se identificara que alguna de las ofertas se encuentra en presunción de oferta anormalmente baja de acuerdo con lo establecido en este pliego, se requerirá a la autora la documentación justificativa que sea precisa prevista en el art. 149.4 a 6 LCSP.

Para garantizar el principio de igualdad, la información aportada en el proceso a los licitadores será idéntica para todos, sin que se aporte información particular que pueda suponer una ventaja respecto al resto. Se habilitará un sistema adecuado de publicidad a todos los interesados de todas las consultas y repuestas formuladas durante del procedimiento.



De todas las actuaciones practicadas durante la negociación se dejará constancia en el expediente”.

La recurrente en su recurso no ataca el motivo que se le ha notificado por el que se ha censurado determinada información en el momento procedimental en el que se concede el trámite de acceso al expediente, sino que se limita únicamente a poner de manifiesto que no ha tenido acceso a determinada información.

Sentado lo anterior, en efecto, con la información que se suministró a la recurrente no es posible conocer si se ha aplicado correctamente el umbral de anormalidad, que es el motivo por el que solicita a este Tribunal el acceso al expediente. No obstante, teniendo en cuenta que el motivo de su exclusión se centra en el hecho de que la recurrente modificó su oferta, con independencia de que dicha modificación se haya puesto de manifiesto con ocasión del trámite del artículo 149 de la LCSP, la determinación sobre si el cálculo de anormalidad fue o no el correcto no afectaría al fallo del motivo por el que se impugna su exclusión.

Respecto de la exclusión que invoca la recurrente de la licitadora UTE IBARTCH ITE, se ha comprobado que en el Acta a la que ha tenido acceso la recurrente hubo un error en la transcripción de la denominación del licitador. Así, mientras en el acta se indica que uno de los licitadores es IBATECH TECNOLOGIA, SLU, atendiendo a la documentación administrativa presentada por el licitador, en la que se incluyen dos solicitudes de participación (de IBATECH y de ITE) y el compromiso de constitución en UTE al 50%, e debería haber constado que el licitador era IBATECH e ITE en UTE, no existiendo, por tanto, motivo para su exclusión.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y partiendo del carácter instrumental del acceso al expediente y que la posibilidad que el artículo 52 de la LCSP ofrece a los licitadores debe entenderse circunscrita al ejercicio del derecho de defensa, procede desestimar la solicitud de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E. P. P. . en representación de HISPANO VEMA, SL, contra su exclusión del Acuerdo Marco para la “*Adquisición de estaciones sanitarias de descontaminación NBQ*”, expediente 2024/ETSAE0906/00003602E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES